

CAPITULO XII.

DE LOS DAÑOS QUE SE PUEDEN seguir en una Navegacion, y accion de los Comerciantes contra el Maestre, ò Capitan de la Nave.

SUMARIO.

- D**octores que tratan esta materia.
 Regla que se debe observar para desde que tiempo, como, y quando, el Maestre de la Nave està, ò no obligado, à pagar los daños de ella, y de las Mercaderias que en ella fueren, y si queda obligado al caso fortuito. numer. 1.
- Si en caso de la Obligacion, procede aunque no suceda en la Nave el daño, sino en el Camino para ella despues de averlas recibido hasta volberlas à entregar. Ibid.
- Si es à cargo de el Maestre el daño que sucediere navegando despues de el tiempo convenido, y si fuere casual? numer. 2.
- Si pudiendo navegar la Nave se està en el Puerto, es obligado el Maestre al daño en èl sucedido. num. 3.
- Si el Juez que sin causa detiene al Maestre, ò Nave, està obligado apagar el daño, y pena, y los Virreyes, Audiencias, y Justicias de Indias? n. 4.
- Si es à cargo de el Maestre de la Nave, ò Barquero de la Barca, el daño sucedido, navegando en tiempo indebido ò contrario, y de el caso fortuito en esto. num. 5.
- Si es à su cargo el daño sucedido navegando por una via, aviendo otra por donde transitar, y pactos que sobre esto se suelen poner entre el Maestre, y dueño de los Mercaderias. num. 6.
- Si es à su cargo el daño que sucediere, no Navegando por la via recta, sino apartándose de ella, sin notable precision para la seguridad de la Nave. n. 7.
- Si es obligado al daño sucedido, no entrando en el Puerto por temor de no pagar los derechos. num. 8.
- Si lo es por el que sucediere entrando en algun Puerto contra la Voluntad de los Car-

- Cargadores?* num. 9.
- Si es a su cargo el daño que sucediere sabiendo que avia de passar por lugar peligroso, sin dar noticia de ello à los cargadores?* num. 10.
- Si lo es Navegando con noticia cierta, y notoria de que hai enemigos, ò por parte peligrosa?* num. 11.
- Si lo es no llevando la Nave bien prevenida de Armas* num. 12.
- Si es responsable siendo tomada la Nave de Enemigos, quando pudiendo resistirse no lo hizo, ò si sucedió por falta de Armas.* num. 13.
- Si lo es, socorriendo à los enemigos que le toman la Nave, ò hazen daño en ella?* num. 14.
- Si es obligado por el daño sucedido en la Nave por enemistad de sus enemigos.* num. 15.
- Si lo es por el daño causado por los ratones de la Nave, por no usar de medios para extinguirlos?* num. 16.
- Si lo es por el daño sucedido, no teniendo la Nave, qual conviene, ò debe estar preparada para navegar, ò por hundirse, abrirse, ò entrarle agua, no siendo por temporal, y sin culpa de el Maestro?* num. 17.
- Quando se presume tener la Nave necesidad de refaccion para lo tocante à los daños?* num. 18.
- Si es à cargo de el Maestro de la Nave, el daño causado en ella, por el agua llovediza, y lo mismo el Barquero de la Barca por esta causa?* num. 19.
- Y si lo està siendo la Nave sin cubierta, y que tuvo noticia de ello el Mercader.* Ibid.
- Si es à su cargo el daño de tocar la Nave en Bagios, ò perdiendose en ellos, por su descuido, ò impericia, ò por engaño de señales?* num. 20.
- Si es à su Cargo el daño sucedido, no llevando, ò anclando la Nave donde, y como convenga, ò encontrando con otra; ò por causa de tempestad, ú otro semejante motivo?* num. 21.
- Si es à su Cargo el daño sucedido por el incendio de la Nave, sino por falta de precaucion?* num. 22.
- Si lo es el que sucediere cargando la Nave mas de lo justo, ò como se debia?* numer. 23.
- Sacando el Maestre la carga de la Nave, y metiendola en otra, si es à su cargo el daño sucedido en ella, quando es sin consentimiento de los Cargadores, y limitantes en estos casos.* num. 24.
- Y obligacion que el Marido tiene de restituir la Dote, en caso de que se pierda.* Ibid.
- Si es à cargo de el Maestre el pago de las Mercaderias ilícitas que se introdujeren en la Nave, confiscandose?* num. 25.
- Si es à su cargo el daño que sucediere por usar en la Nave de ilícitas insignias, ò Vanderas?* num. 26.
- Si es à su cargo el daño sucedido por no tener Piloto, ò gobernar la Nave sin él, ò por no tenerle, ò Marineros Idoneos, ni suficientes, contra lo prevenido por las Leyes?* num. 27.
- Si es à cargo de el Maestre, ò Mesonero, el hurto, ò daño hecho en la Nave, ò en el Meson, por los que están en ella, ò en él, y casos en que no están obligados.* num. 28.
- Como se ha de seguir la causa sobre esto, y tasa que el Juez debe hazer de los daños, precediendo juramento de las partes.* Ibid.
- Y si esto procede entre personas privadas que no tienen estos officios?* Ibid.
- Regla para saver en que casos el Maestre està obligado por su culpa, y si lo es de la levissima.* n. 29.
- Como se ha de provar la culpa, ò disculpa del Maestre, por el successo del caso, y distincion de los que pueden ocurrir en esta materia.* n. 30.
- Con quien, y como se ha de probar el naufragio, y si son bastantes los testigos del Navio examinados ante el Juez del Lugar mas proximo.* num. 31.
- Y en que caso hacen fee los Testigos inhabiles.* Ibid.
- Especialidad con que se ha de provar la culpa del Maestre en el daño sucedido.* num. 32.
- Si por lo que iba en la Nave que no lo entrega el Maestre, se ha de diferir en el juramento in litem del dueño, y quando se ha de tassar por el Juez el daño, y forma del juramento, y si se admite otra prueba en contrario.* n. 33.

Caso en que conuerdan , y plenamente pruevan los Testigos lo que recibió el Maestre. num. 34.

Si el Maestre de la Nave no entregare el Fardo , ò Caja que se le entregò cerrada , sin ver lo que iba dentro , se ha de deferir sobre ello , y su valor en el juramento in litem del dueño , y lo mismo negando el recibo de lo que se le hace la prueba , y aunque venga registrado. num. 35.

Si està obligado á pagar la falta que huviere de lo que iba en la Caja que se le entregò cerrada , sin ver lo que iba dentro , y si hay juramento in litem sobre ello? num. 36.

Si se dà este juramento in litem entregando las cosas dañadas , sobre ellas , y su valor , daño , è interesse , y si es en eleccion de el Dueño , el querer recibirlas , ò no , y de la accion quanto minoris en este caso. n. 37.

Porque valor se han de estimar los daños , por quien , y como , y como se ha de dar un precio justo en caso de discordia ? num. 38.

Si se pueden cobrar los daños de el Maestre , y dueño de la Nave ; y si el dueño los pagare , los podrá cobrar de el Maestre , y Marineros , y si cumplen con entregar la Nave , à los Cargadores por los daños , y de la accion exercitoria , y opiniones que sobre esta obligacion se explican. n. 39.

Si el Maestre està obligado à la restitution de las Mercaderias que perecieron por Naufragio , ò fueren robadas. num. 40.

Y en que casos toca el peligro al acrehedor , ò al deudor que remitia el dinero , y limitacion sobre esto. alli.

Si debe pagar el daño quando la Nave se dirigiere à sitio infestado de Piratas , dando quenta de ello à los Mercaderes? numer. 41.

Y si apressare otros Navios de enemigos , y estos le apressaren despues el suyo al Maestre , siguiendose de ello daño à los Mercaderes , ò pudiendo resistirlos , no los resistió. alli.

Si debe pagar el daño de las Mercaderias , quando la Nave por mal peltrechada , ò governada , corrió el Mar , y en contrò con otra. num. 42.

Si el Mercader que fletò la Nave que pereció sin su culpa dentro de el tiempo de su Arrendamiento està obligado à pagar el daño , y en que caso es responsable. n. 43.

Si los que nombran à los Maestres estan obligados por la accion exercitoria , y en que casos , quando reciben de los Mercaderes dineros , ò Mercaderias. num. 44.

Si quedan obligados los dueños de los Navios por el hecho de el Maestre , y de su substituto , y que acciones competen à el que padeciò el daño? n. 45.

Si el Padre , ò Señor , està obligado por los hechos de el hijo de familias , ò de el Siervo , nombrados para la Administracion de la Nave , ò para Maestre de ella ; ò si aunque le diò facultades , lo toleraba ? num. 46.

En que cosas , y causas compete al Mercader accion contra el dueño de la Nave , y como los acrehedores deven indagar la Comission , ò facultades de el Maestre. num. 47.

Y si queda obligado el dueño por lo que viene en consecuencia del negocio principal. alli.

Si al acrehedor compete la accion contra el Señor por haver recibido el Maestre el dinero para la Composicion , y aderezo de la Nave , aunque lo haya convertido en sus propios usos. n. 48.

Cautela de que debe usar el acrehedor , para certificarse si el Maestre expendiò el dinero en la composicion de la Nave , ò si quando lo pidió estava ya aderezada , ò compuesta , y de sus facultades. num. 49.

Eleccion de el acrehedor para convenir al Maestre , ò al dueño , y si empezando à proceder contra el uno , puede seguir con el otro. num. 50.

Y si esta accion pasa al heredero , y contra el heredero , y contra el Padre , y el señor. alli.

Si el Maestre , y Navegantes están obligados al daño causado por la Nave à la red de los Pescadores. num. 51.

Si el daño de la perdida de la Nave por averse encallado en bancos de arena , debe pagarlo el Maestre , ò los Mercaderes , y en que cassos son todos responsables. num. 52.

Si por el delito , ò daño cometido dentro de la Nave se puede perseguir à esta, ò solo à la persona que lo cometió, siendo la propiedad de otro tercero , y si se puede considerar esta accion hypothecaria. num. 53.

Si el daño de las Mercaderias , por ponerlas en lugar humedo , es à cargo de el Maestre , y el que sobre viniere de aver hecho Lastre de unas Mercaderias para poner otras. num. 54.

* De los daños que se causan en la Nave , y Mercaderias que en ella van, y quando està, ò no obligado el Maestre à su satisfaccion por la culpa que comete : Vid. Ciriac. *controv.* 186. Giurb. *observat.* 81. Parlador. *tom.* 3. *different.* 133. Girond. *de Gabell. part.* 12. Strac. *de Navib. part.* 3. Barbos. *in Collectan. ad leg. cum proponas. Cod. de Naut. fœnor.* D. Amay. *in leg. penult. Cod. de APOCH. public.* D. Valenz. *Consil.* 77. & 108. Consulado del Mar de Barcelona. *Cap.* 100. 108. 181. 185. 52. 62. 63. & *in aliis locis.* D. Crespi *observat.* 67. Beytia *Nort. de la Contratacion.* Stypmann. *in Jur. Maritim.* 3. *part. cap.* 6. 4. *par. cap.* 18. *cap.* 19. Reynold. Kurich. *in Jur. Maritim. ad tit.* 1. *artic.* 14. & *ad artic.* 18. & *ad tit.* 8. & *ad tit.* 10. & *q. Illust. quæst.* 19. & *q.* 33. Joann. Loccen. *de Jur. Maritim. lib.* 2. *cap.* 7. Casarreg. *de Commerc. disc.* 23. 115. 121. 122. 123. 134. 212. & 226.

1 Al num. 2. resuelve el Author, que regularmente està obligado el Maestre , à pagar el daño de ella, y de las Mercaderias, y cosas que en ella sucediere por su culpa, pero no si sucedió sin ella, por caso fortuito, sino es obligandose à pagarle, sucediendo por èl, ò despues demora, ò tardanza por culpa suya : Vid. Giurb. *observat.* 81. *n.* 4. en que sienta por comun, que quando el Maestre cargò la Nave en otro Puerto distinto que el asignado, està obligado à el caso fortuito, y al daño que de ello se sigue, ò si teniendo orden de ir por ciertos lugares libres, quiso passar por otros sin que à ello le huviesse obligado el temporal, en cuyo caso està obligado

a todos los daños que ocurriessen en el Lugar no comprehendido en la Comission , y le incumbe la prueba del caso fortuito sin su culpa. Y que en el de que està obligado à pagar el daño, procede, aunque no suceda en la Nave, sino en camino para ella, despues de haverlas recibido, hasta bolverlas à entregar : Vid. *leg.* 7. *tit.* 14. *part.* 7. en que manda, que el Maestre que recibiere algunas Mercaderias està obligado al daño, del mismo modo que el Almojarife lo està al entrego de las Mercaderias que entrassen en la Aduana, y el Guarda de la Alhondiga, y posito, y sobre esta ley Gregorio Lopez, *Tusc. Litter. v. conclus.* 34. *n.* 4. Avendañ. *de exequend. mandat.* 2. *part. cap.* 8. Girond. *de Gabell. part.* 12. *n.* 27. Menoch. *de arbitrar. cas.* 208. *ex n.* 26. Consulado del Mar de Barcelona. *Cap.* 296. Casarreg. *de Commerc. sup. Consul. in explicat. cap.* 294. en punto del daño que padece la Nave, & *disc.* 122. à *n.* 1. en que prueba, que todo lo que sucediere adverso à la Nave, ò Mercaderias por ignorancia, ò negligencia, ò otra culpa del Maestre, no solo no deve pedir la Averia, sino que queda obligado à resarcir los daños causados à los dueños de las Naves, y de las Mercaderias : ex Strac. *de Naut. & Navibus, part.* 3. *per tot.* Marguard. *de Jur. Mercat. lib.* 3. *cap.* 4. *n.* 32. Targ. *in ponderat. Maritim. cap.* 60. *in fin.* ni se le debe pagar el flete, y si lo huviere cobrado, està obligado à la restitucion, como exigido indebidamente. Joann. Loccen. *de Jur. Maritim. lib.* 3. *cap.* 8. *n.* 8.

2 Al num. 3. que prometiendose navegar dentro de cierto tiempo convenido, pudiendolo hacer, si despues se navegare, es à cargo del Maestre de la Nave el daño que sucediere aunque sea casualmente, por la tardanza, y culpa en esto : Vid. *citat.* Giurb. *ubi sup. n.* 2. Strac. *de Navib. part.* 3. *n.* 24. *leg.* 1. *in princ.* §. *ait. Prætor. ff. de Naut. Caupon. & stabular. facit cap.* 115. *Consul. Barcinon.* Targ. *cap.* 49. *n.* 8. & 9. que tratan de la obligacion que el Maestre contrae segun el pacto

de hacerse à la vela en dia asignado, y de el daño à que es responsable.

3 Al num. 4. que si en el tiempo que se debe, y puede navegar el Maestro, sin justa causa se estubiesse con la Nave en el Puerto, y en el se causare daño, aunque sea por ocasion fortuita, es obligado al pago de el: Vid. Monterros. *in leg. Pacta novissima. Cod. de Pact. ex n. 50. Gracian. regul. 225. & 396.* porque incurre en culpa el que no usa de la oportunidad del tiempo; pero si con justa causa se detuvo, no està obligado: *Ex Ciurb. dict. observ. 81. ubi sup. Menoch. de arbitrar. cas. 208. à n. 26. Reynold. Kurick. ad Jur. Maritim. Hanseat. ad tit. 3. art. 19. n. 4.* sienta la misma proposicion, y dice, que aun los Jueces en sus distritos deben celar esto, y que no se detengan con el pretexto de Ibierno, y principalmente si estàn convenidos con los Mercaderes, pero no incurre en pena si publicamente està prohibida la navegacion, y no està de su parte el cumplir el pacto, ò porque las Mercaderias no se entregaron en el dia, y lugar pactado, ò por enfermedad del Maestro, ò por vicio de la Nave causado sin su culpa: *Ex leg. fin. §. 1. ff. ad leg. Rhod. de Jact.*

4 Al num. 5. resuelve, que el Juez que sin causa justa detiene en el Puerto de su territorio, el Maestro, ò Nave que està para navegar; si recibiere daño, aunque sea por caso fortuito, lo debe pagar, demás de la pena que se le impone: Vid. *Strac. de Naut. part. 3. n. 5. Mascard. de Mercat. lib. 2. cap. 10. n. 23.* porque esta mora, ò tardanza siempre es culpable, è impeditiva del comercio, como notò Casiodoro *lib. 1. variar. Epistol. 35. in fin. & facit novissime, Cid. in leg. fin. Cod. de Navicular.* cuya regla debe proceder en los Virreyes, Audiencias, y demás Justicias de las Indias por ser General, y no variar del fin principal en que se funda su establecimiento.

5 Al num. 6. que es del cargo del Maestro pagar el daño que sucediere, navegando, quando no sea tiempo de navegar, ò fuesse contrario à la nave-

gacion, ò de tormenta, ò de mucha creciente contra la voluntad del dueño de lo que va en la Nave, por la culpa que comete: *Vid. leg. tit. 36. lib. 9. Recop. Indiar.* en que suponiendo la obligacion de los Maestres en quanto à saver el tiempo oportuno para la navegacion, declara la *Ley 12.* los tiempos en que han de salir los Galeones, y Flotas de Tierra firme: *leg. 3. Cod. Theodos. de Naufrag.* expressando quales son los tiempos mas oportunos para navegar; que verificandose, no son responsables à los casos que despues siguieren: *Ex text. in leg. Si Mercas, ff. Locat. leg. Qui Romæ 122. §. Calimachus, ff. de verbor. obligat. leg. 2. §. Si non propter. ff. Si quis caution. Strac. de Naut. part. 3. n. 5.* de forma, que los Maestres no quedan obligados à los daños del caso fortuito, sino se verifica culpa en perder la oportuna ocasion de navegar, pero quando la hay, son responsables à todo: *Ex leg. fin. §. idem juris, ff. ad leg. Rhod. leg. 2. §. fin. ff. Si quis caution.* y lo mismo procede para con los Jueces, cuyas penas estàn fundadas en muy graves motivos en favor de la Republica, assi en lo particular de los Comerciantes, como en el comun de la Republica para el surtimiento de las cosas necessarias à la vida humana: *Kurick. in Jur. Maritim. ad tit. 3. art. 19. n. 5.* entre los casos en que hace responsable al Maestro por los daños causados, expressa el de quando por imprudencia, ò temeridad navega en tiempo contrario, ò en que està alterado el Mar: *Ex leg. 36. §. 1. ff. de R. V. l. g. 13. §. 1. ff. Locat. leg. 6. ff. de Naut. fanor,* porque es dolo, y culpa navegar en tiempo no oportuno.

6 Al num. 7. que si habiendo dos caminos por donde se pueda navegar, va la Nave por donde acostumbra llevar otras, y se perdiere, no es a cargo del Maestro el daño causado, sino interviene negligencia, ò culpa: Vid. *Citat Kurick. ubi sup. prox. ad tit. 3. n. 8.* dice, que si navegare por Lugares no seguros, ò infestado de Ladrones, ò con otros riesgos, sin avisarlo

á los dueños de las Mercaderias, es responsable á los daños, pero avisandolo, y consintiendo, cada uno debe tolerarlo. Guirb. *observat.* 81. à n. 2. funda, que esto depende del pacto que hubiesse precedido entre el Maestre, y el dueño de las Mercaderias, y assi deverá estar dispuesto á las ordenes, y obligado á cumplirlas, y de lo contrario se prueba la negligencia, sino manifiesta legitimo impedimento para no haver cumplido, de forma, que si cargò la Nave en lugar diverso que el asignado en el contrato, como quiera que exceda del fin del mandato, queda obligado por el daño que se siguiò, ò si teniendo orden de caminar por cierto Lugar libre, quiere arribar, ò pasar por otro, no probando que fuè impelido del temporal, està obligado á los daños que ocurrieren en los Lugares no contenidos en la Comission, y le incumbe la prueba del caso fortuito, porque el que està obligado á la conservacion de una cosa, debe indemnizarse por todos medios: *Ex glos. in leg. Cum ita species, ff. de Legat. 2.*

7 Al num. 8. que si el Maestre no lleva via recta la Nave, sino que se apartare por otra parte, es responsable á todo el daño que sucediere casualmente, por tòma de enemigos, ò de tormenta: *Vid. leg. 33. Cod. Theodos. de Navicul. leg. Si fugitivi. Cod. de servit. fugitiv.* Pero ocurriendo justa causa de refaccion de Nave, tormenta, miedo, ó temor justo de enemigos, ò por evitar vejaciones de derechos indebidos, ò otras semejantes, no son responsables: *Strac. de Naut. part. 3. n. 3. & seqq. leg. 2. §. Quod ait præf. ff. de incend. ruin. & Naufrag.* Aceved. *in leg. 1. tit. 18. lib. 6. Recop. n. 13. & 14. Latè Cid. in leg. Fiscales. Cod. de Navicul. per tot. Barbos. in Collectan. ad leg. cum proponas. Cod. de Naut. fænor.* tratando del que recibe en sí el peligro de la navegacion, y en què casos sea responsable al daño. *Pet. Barbos. in leg. Si ab hostibus, §. fin. n. 5. ff. solut. Matrim. Surd. decis. 3. n. 27. D. Castell. contròv. lib. 3. cap. 3. n. 56.* tratando de la renunciacion general de

los casos fortuitos para la responsabilidad. *Morl. in empor. Jur. part. 1. tit. 10. in Prælud. n. 23. versic. Quæ conclusio,* en que prueba, que siempre que hay justa causa para el extravio de la embarcacion, ò Nave, del Carro, bestias que conducen, ò otra qualquiera cosa semejante, no està el Maestre, ò Conductor obligado al daño del caso fortuito: *Casarreg. de Commerc. disc. 122. n. 20.* sienta por seguro, que siempre que el Maestre se extravía de la navegacion que ofreciò, llegando á otros Puertos, debe pagar todo el daño que se causare á los Mercaderes, porque esto depende del pacto, y promessa que hizo al tiempo del contrato: *Ex Leonin. consil. 7. Thor. in compend. decis. part. 2. versic. Assecuratores Navis n. 3. Kurick. ad Jur. Maritim. Anseatic. ad artic. 15. Rocc. de assecurat. notab. 52. n. 184. Targ. Ponderat. Maritim. cap. 26. notab. 15. Mastrill. decis. 182. n. 30.* pero no se entiende mudado el camino quando se toca en Puertos proximos.

8 Al num. 9. que es á cargo del Maestre de la Nave, el pago de los daños que sucedieren, no entrando con ella en el Puerto devido, por no pagar los derechos licitos, y ordinarios que se pagan, si se pierde por este motivo: *Vid. citat. Kurick. q. Illust. q. 19.* en que proponiendo la question, de si por culpa del Maestre de la Nave, incurriò en Comiso, por no haver pagado los derechos Reales, si queda obligado á ello? Explica varios casos en que queda obligado, y otros en que es á cargo del dueño, y de los Mercaderes, y assi se ha de probar qual de estos tuvo culpa en el fraude que se intentava contra la Real Hacienda. *Besold. de Jur. Majestat. cap. 7. n. 2. & citat. Kurick. in Jur. Marit. ad tit. 3. artic. 19. n. 15. Barbos. in Collect. ad dict. leg. cum proponas. n. 8. Surd. consil. 24. Bertachin. de Gabell. part. 2. q. de Gabell. n. 41.*

9 Al num. 10. que tambien es obligado el Maestre al daño casual, que sucediere en el Puerto en que entrare con la Nave contra la voluntad de los

que llevaren sus cosas en ella : Vid. *Surd. deciss. 3. & 24. D. Castell. lib. 3. controuv. cap. 3. n. 56.* haciendo supuesto de que puede el conductor obligarse al caso fortuito, aunque regularmente no està obligado por drecho, dice, que aunque no se obligue, siempre que se verifique culpa por su parte, por no cumplir con la voluntad de los interessados, queda responsable. *Carrot. de Locat. & Conduct. 4. part. de casib. q. 5. in princ. Barbos. in Collect. ad dict. leg. cum proponas. Ciriac. controuv. 184. à n. 1.* porque es responsable al daño, el que diò causa à el, y y por cuya culpa sucediò : *Ex cap. fin. extr. de in jur. & damn. dat. Leg. Nam, & servius 22. in princ. ff. de negotiis. gest. leg. si verò 5. §. cum autem, ff. de his qui dejecer. vel effuder. Leg. si Merces, §. culpa, ff. Locat.* y esto procede aunque él no sea causa inmediata del año : *Ex leg. qui occidit. 30. §. in hac, ff. Ad leg. Aquil. leg. prætor. 4. §. Si cum servum, ff. de vi bonor. raptor.*

10 Al num. 11. que es à cargo del Maestre el daño casual que sucediere, sabiendo que havia de passar por lugar peligroso de enemigos, ò de otro peligro, y no avisasse à los Cargadores de ello, por ser culpa suya : Vid. *Giurb. dict. observat. 81. Barbos. in collect. ad dict. leg. cum proponas. D. Castell. & Surd. ubi prox. exponiendo la obligacion que tiene el conductor de avisar à sus principales, de los peligros que le son notorios. DD. in leg. Fiscales. Cod. de Navicular. Pet. Barbos. in leg. si ab hostibus, §. fin. ff. Solut. Matrim. Casarreg. de Commerc. disc. 23. n. 71. Strac. de Naut. part. 3. n. 15. Kurick. ad Jur. Maritim. Anseat. ad tit. 3. artic. 19. n. 8.*

11 Al num. 12. que tambien es responsable el Maestre por el daño que por su ocasion sucediere nevegando por la Mar, con notoriedad de aver en ella enemigos, ò pudiendo estàr en el Puerto, ò navegar por otra parte sin peligro, y se dirigiò por donde lo avia : Vid. *DD. sup. proxim. citat. & signant. Guirb. dict. observat. 81. n. 3.* en don-

Comercio Naval.

de expresa con varias decissiones, que estos Maestres deben manifestar los riesgos à los dueños de las Mercaderias, y no haciendolo, queda probada su negligencia para imputarle los daños, por considerarsele aver incurrido en culpa, porque regularmente se les dà el orden para navegar por caminos libres, y queriendo transitar por otro que no lo està (no siendo compelido por algun temporal) queda obligado, y le incumbe la prueba de el caso fortuito sin su culpa, *Citat. Casarreg. Kurick. & Strac. ubi sup. proxim. Tusc. Litter. V. Conclus. 34. n. 4. Ciriac. dict. Controuv. 184. Parlador. different. 133. Avendañ. de exequend. Mandat. 2. part. cap. 8.* siguiendo todos la regla de el cuidado que debe tener el conductor, por la fee que siguen los dueños de las Mercaderias, poniendo los caudales en sus manos, y à su direccion.

12 Al num. 13. que el Maestre es responsable al daño que sucediere, no llevando bien prevenida la Nave de Armas, por la culpa que en ello tuvo, respecto à la obligacion que tiene de llevarlas : esta proposicion es indisputable, porque por regla general està establecido, que todas las embarcaciones que siguieren la Carrera de las Indias lleven las Armas, y Municiones necessarias hasta los passageros, yà sean Naves merchantes, ò de Guerra, y aun en las Leyes se ponen la cantidad de Armas que cada Nao segun su porte debe llevar, y de que calidad, como se puede ver en la *Ley 10. tit. 2. ley 57. tit. 15. ley 10. tit. 19. ley 32. tit. 30. lib. 9. Recop. de las Indias.*

13 Al num. 14. resuelve, que si la Nave con lo que vá en ella fuere tomada de enemigos, que no se pueda resistir, no es a cargo del Maestre el daño, pero lo es, si se pudo resistir, y no lo hizo, por el dolo que se presume en este caso : Vid. *Casarreg. de Commerc. disc. 23. n. 75. Rocc. de Navib. n. 190. faciunt. Giurb. dict. observat. 81. Monterros. in leg. pacta novissima. Cod. de pact. ex n. 50. Ciriac. citat. controuv. ubi sup. Parlador. ubi prox. dict. different. 133. Strac. de Navib.*

vib. part. 3. n. 24. por que debe defender, y poner en salvamento la Nave con las Mercaderias, por los medios posibles, y la prueba de la falta de resistencia es de mero hecho, ò por la falta de las Armas, y Municiones necesarias para la defensa, para lo qual haze lo expuesto en el numero antecedente, porque en este caso no carece de culpa la omission: esto tuvo su distincion en lo que dispusso el Consulado de el Mar de Barzelona. *cap. 287.* por que dize, que el Maestre de la Nave debe preguntar á los interesados, si quieren defenderse, y conviniendo en ello, es el daño de su quenta, pero si se opusiesen, queda obligado el Patron, y explica el modo de repartir la presa, si se lograre, y los accidentes que pueden ocurrir. *cit. Casarreg. ubi sup. cap. 285.*

14 Al num. 15. Que si el Maestre de la Nave acude à dar Socorro à otra Nave de Enemigos que se halla en peligro de perderse, por librarla, si despues la tomaren los enemigos con lo que está en ella, està obligado apagar el daño por la culpa, dexandose de la recta navegacion: *cit. Barbos. in Collectan. ad leg. cum proponas. Cod. de Naut. fænor. n. 10. Mascard. de Probat. conclus. 815. n. 28. Surd. deciss. 3. n. 27. & deciss. 326. n. 56. Pet. Barbos. in citat. leg. si ab hostibus. §. fin. n. 5. ff. Solut. Matrimon.* por la regla general de que el Maestre solo debe atender à la conservacion de la Nave, pues una vez aquilada para la conducion de las Mercaderias, no es dueño de ella para divertirla en otros fines, ni para extraviarse de el camino, que lleva segun lo pactado con los interesados, y assi pueden resistirle por todos medios, y repetir el daño que por esta causa recibieren.

15 Al num. 16. resuelve, que està obligado el Maestre de la Nave al pago de el daño sucedido en ella por enemistad de enemigos: Vid. *Kurick. Jur. Marit. Anseat. ad tit. 3. art. 19. n. 11. Strac. de Naut. part. 3. n. 49. Casarreg. de Commerc. dict. disc. 23. n. 74. Gratian. regul. 225. & 396. Parlador. Different.*

133. hablando generalmente de la obligacion de estos Maestres. *Ciriac. controuv. 184. n. 2.* asegura que està obligado al daño esta clase de personas, aunque no sea causa inmediata de él, porque se dice, que lo causa el que dà ocasion à el, como sucede en el caso de su enemistad particular; *ex leg. qui occidit. 30. §. In hac, ff. Ad leg. Aquil. leg. Prætor. 4. §. si cum servum. ff. de vi bonor. raptor. Surd. consil. 12. n. 40.* que haze responsable à la eviccion à aquel por cuya culpa proviene la perdida. *Menoch. de Arbitrar. cas. 208. num. 26.*

16 Al num. 17. que tambien es responsable el Maestre à el daño causado por los ratones de la Nave, sino es que lleva gatos, ò usa de otra industria suficiente para matarlos: Vid. *Rocc. de Navib. n. 159. Casarreg. de Commerc. disc. 23. n. 73.* en los mismos terminos que nuestro Author. Consulado de el Mar de Barzelona *cap. 65. 66. y 67. Targa cap. 26. n. 17. Menoch. Parlador. & Strac. ubi sup. proxim.* cuya resolution se dirige por la misma regla que los antecedentes casos, fundados en que siempre que se verifique, que el conductor dà causa al daño, mediata, ò inmediatamente, es responsable à el, porque no pone toda aquella diligencia, y cuydado que debe en la seguridad de las Mercaderias.

17 Al num. 18. Que de el mismo modo es responsable el Maestre por el daño sucedido, por no estar la estanca bien aderezada, y peltrechada de lo necesario, como conviene para navegar, pero si por temporal que dà à la Nave, y sin culpa suya, Naufragare, ò hiciere agua, y por ello se causare daño, no es à su cargo la satisfaccion: Vid. *Gregor. Lop. in leg. 7. tit. 14. part. 7.* cuya doctrina puede adaptarse al caso presente, por la seguridad à que està obligado el Maestre. *Avendañ. de Exeq. Mandat. 2. part. cap. 8. Monterros in leg. Pacta. Novissima. Cod. de Pact. ex num. 50.*

18 Al num. 19. Que en lo que toca à estos daños por deterioracion de lo que viene en la Nave, si al tiempo que

que sale de el Puerto tiene necesidad de refaccion, y quando llega al otro donde va, la tiene tambien, se presume que en el medio tiempo de el viaje, y navegacion de el la tuvo de el mismo modo; *facit. D. Amay. in leg. penult. citat. ab Author. Cod. de APOCH. public. leg. 2. §. fin. Cod. de Quadriennial. præscript.*

19 Al num. 20. Que si la Nave es cubierta, y el agua que llueve entra con daño en ella, está obligado el Maestre á pagarlo, por la obligacion que tuvo de darla aderezada para que no entrase: Vid. Ciriac. *controv.* 184. en este assumpto de daños por las reglas que prescribe. *Giurb. observat.* 81. num. 3. *Strac. de Navib. part. 3. n. 24.* pero cesa la culpa que se le atribuye, si la Nave es sin cubierta, y tuvo noticia el Mercader, ó cargador en ella, mas si en tiempo que llueve pasa el Barquero con la Barca en que van algunas Mercaderias, y se mojaren, ó perdieren, ó por la creciente, ú corriente de el Rio, es a su cargo pagar este daño: Vid. *citat. Barbos. in citat. leg. cum proponas. Cod. de Nautic. fænor. Kurick. in Jur. Maritim. Anseat. ad tit. 3. artic. 19. n. 2. Stipmann. de Jur. Maritim. 4. part. cap. 10. n. 220.* propone la misma question, y distingue como el Author, en el caso de que la Nave sea cubierta, ó sin ella, en el primero es responsable á todo el daño, porque faltó con su descuido á la seguridad, en el segundo es de cuenta de el dueño de las Mercaderias que pudo advertir el daño, *ex Strac. de Navib. part. 2. n. 5. Consulado de Mar de Barzel. cap. 65. Taraga. cap. 26. n. 17.*

20 Al num. 21. Que assi mismo es á cargo de el Maestre de la Nave la satisfaccion de el daño, tocando en baxos, ó perdiendose en ellos, ó de otra qualquiera manera, por descuydo, ó impericia suya en su Arte, por la obligacion que tuvo en vigilar, y culpa en ignorar, ó descuydarse: Vid. *Joann. Loccen. de Jur. Maritim. lib. 3. cap. 8. n. 8.* con la regla general de que el que con dolo, ó culpa no hiciere lo que devió, y se siguiere de ello daño á las Mer-

caderias, está obligado el Maestre al daño. *Et in lib. 2. cap. 5. n. 10.* en el caso de mudar el camino destinado sin necesidad, y por lucrarse; si navegare en tiempo que el Mar está infestado de Piratas, saviendolo, si cargare Mercaderias ilicitas, y en otro que propone este Author, y se han referido en los numeros antecedentes. *Citat. Ciriac. ubi sup. Cuirb. dict. observat. 81. Barbos. in collectan. ad dict. leg. cum proponas; Et Cæteri sup. citat.* en que por las reglas que proponen para justificar la culpa en el daño, está comprendido este caso con mayor razon, pues el Maestre deve saber en su Arte todo lo necessario á la navegacion, y tener noticia de los peligros del Mar, quando no son por accidente del tiempo, sino de los que existen por la situacion de la navegacion.

21 Al num. 22. que es del cargo del Maestre la satisfaccion del daño sucedido en la Nave, no llevando Ancas, ó poniendolas donde, y como convenga, si por ello se perdiere, ó encuentra con otra, pero si la lleva, como conviene, y sucede por fuerza de tempestad, ú otro motivo semejante, que no pueda resistirse, no está obligado: Vid. *Kurick. in Jur. Maritim. Anseat. ad tit. 10. artic. 1.* citando las Leyes de los Rhodios, dice, que si la Nave por inquietud del Mar, batesse contra otra que haya dado fondo en el Puerto, siendo sin culpa del Maestre, deben pagar todos la Averia, si fuere negligente en avisar, y pudiesse la otra Nave, ó la suya, es responsable al daño. *Joann. Loccen. ubi sup. dict. cap. 8. n. 12. Citat. Barbos. ubi sup. prox. Mascard. de Probation. conclus. 2264. Roland. á Vall. lib. 4. consil. 69. n. 14. Menoch. consil. 7. n. 32. D. Castell. lib. 3. controv. cap. 3. n. 56.* en donde latamente explica, quales, y como se deven entender los casos fortuitos en estos, y otros semejantes Arrendamientos, y en que casos no esté obligado á ellos el conductor, y especialmente en aquellos en que no se verifica culpa de parte del que tiene á su cargo la conduccion, pues en

en todo aquello que regularmente no se espera, no hay motivo para la responsabilidad, y de lo contrario apenas se daría riesgo en el Mar, y los Mercaderes comerciarían con toda seguridad.

22 Al num. 23. que el incendio que sucede en la Nave por culpa del Maestre, en tiempo ventoso, y lugar en que se pueda comunicar à ella sin el recato que se debe, es à cargo del mismo Maestre el daño, pero no, si sucedió sin su culpa, como se prueba el no tenerla: Vid. citat. Kurick. *ubi proxim.* que habla en el mismo caso de incendio causado en la Nave. *DD. sup. prox. citat.* Cum D. Gregor. *Lop. in citat. leg. 9. tit. 10. part. 7.* debiéndose en esto la misma regla que en los casos que antecedentemente van referidos, porque el concepto para la decision se ha de hazer por la raiz, ò causa que dà motivo al daño, y si en ella se halla culpado el Maestre, ò aquellos que dependen de él, por ser responsables de sus descuidos.

23 Al num. 24. que es à cargo del Maestre de la Nave el daño sucedido, cargandola mas de lo justo, sucediendo de esto el perderse, como se presume llevando carga demasiada: Vid. Reinold. Kurick. *in Jur. Maritim. ad tit. 3. artic. 2.* poniendo la obligacion de los Maestres de las Naves, dice, que no se ha de exceder en su carga, y haciendolo es responsable al daño que de ello resultare, y aun en el caso de que llegue con felicidad al Puerto, si la carga no fué correspondiente à la que devia llevar, segun el drecho en que se funda este Author, se le deve imponer multa por el riesgo à que expuso las Mercaderias, y si esta sobrecarga la hiciesse el Mercader que alquila la Nave deve pagar la mitad de el daño; lo qual no procede si la carga se hizo de consentimiento del mismo Maestre, y de los Mercaderes, pues deven en todo reportar el daño: *Ex leg. unic. Cod. Ne quid. oner. publ. imponat.* Pet. Gregor. *Syntagmat. Jur. lib. 29. cap. 10. n. 14.* Peck. *Jur. Maritim. tit. de Naufrag. art. 8.* Grot. *in-*

trod. lib. 3. part. 20. Strac. *de Naut. part. 3. n. 13.* D. Valenzuel. *consil. 108.* en que tratando del conductor de mula, ò otra semejante bestia, prueba que será responsable el que la alquila, en caso de que muera en el camino, si la cargò mas de lo que era natural, y segun sus fuerzas devia llevar, por ser exceso conocido. Pat. Molin. *de Just. & jur. tom. 2. disput. 503.*

24 Al num. 25. que si el Maestre de la Nave sacare la carga que lleva, y la pusiere en otra Nave que no sea tan buena, sin consentimiento de los cargadores, es à su cargo todo el daño que sucediere, por perderse, ò en otra manera, aunque sea por caso fortuito, pero no será responsable si la pusiere en otra Nave tan buena como la suya, sino es que la ponga contra la voluntad de los cargadores; salvo si se perdieron las dos Naves, por suceder lo mismo à una que à otra: Vid. citat. Ciriac. *controv. 184.* Giurb. *observat. 81.* por las reglas generales que proponen, y antes van expuestas. Pet. Barbos. *in leg. Si ab hostibus, S. fin. ff. Solut. Matrimon.* en donde tratando de la obligacion del marido para la restitucion de la dote trae varios casos, y entre ellos, el de si uno declara en el contrato que no quiere obligarse à ser responsable por el incendio, se entiende de aquel à que diò causa un tercero, mas no por el que sucede por su culpa, ò la de su familia: *Ex leg. cum proponas, Cod. de Naut. fœnor.* y assi de otros en que renunciando los casos fortuitos, no se entiende de aquellos en que se verifica alguna culpa de parte del renunciante, y lo mismo de las excepciones que proceden por culpa, y hecho de aquel, à cuyo favor se hizo la renuncia. *Surd. decis. 3. n. 27.* Morla *in empor. jur. part. 1. tit. 10. in Prætud. n. 23. vers. Quæ conclusio,* de forma, que siempre que se verifique exceso en el Maestre faltando à los pactos establecidos con los cargadores, alterandolos sin su noticia, ò contra su voluntad, es responsable à qualesquiera daños, porque ya se prueba la culpa: *Casarreg. de Commerc. disc.*

disc. 226. n. 38. asegura que en semejante caso por la culpa del Maestre queda responsable, cita à nuestro Author, ya Kurick. *ad Jur. Maritim. Anseat. tit. 3. artic. 19. n. 6.*

25 Al num. 26. que es à cargo del Maestre el pago de las cosas vedadas, ò descaminadas, si se confiscaren, ò tomaren por perdidas. Vid. Barbos. *ad dict. leg. cum proponas. Boerio decis. 108. & decis. 300. n. 5. Giurb. observat. 81. n. 3.* porque no deve permitir que se carguen semejantes generos, y demàs es uno de los cargos que se les deve hacer al tiempo de buelta de viaje, segun Beytia *Nort. de la Contratat. lib. 2. cap. 8. n. 26.* remitiendose à otro lugar. Kurick. *ubi prox. n. 10. Stypmann. in Jur. Maritim. 3. part. cap. 6. & seqq.* expressando las Mercaderias que regularmente en todas las Provincias son ilicitas, y de contravando.

26 Al num. 27. que si el Maestre usare en la Nave de ilicitas insignias, y por ellas se perdiere, ò recibieren daño las Mercaderias que en ella fueren, es obligado à pagarle por su culpa: Vid. *Surd. decis. 3. n. 27. & decis. 326. Menoch. consil. 7. n. 32. consil. 24. & 50. Casarreg. de Commerc. disc. 23. n. 72. Kurick. ubi sup. dict. artic. 19. Rocc. de Navib. n. 185. Joann. Loccen. de Jur. Maritim. lib. 3. cap. 8. n. 10.* porque ninguno puede usar de insignias ajenas, y los cargadores ponen sus Mercaderias en el concepto de las insignias propias de aquella Nave que fletan, por la contingencia que tal vez pudieran encontrar en el Mar, y por la general prohibicion de que cada uno use de su marca, ò sello, como diximos, en el tom. 2. lib. 1. cap. 7. n. 4. *Ex Hoeping. de Jur. insig. cap. 14. n. 114. & cap. 2. n. 1034. ex leg. 1. Cod. de Navicular. non excus. Strac. de Mercat. part. 2. à n. 92. usq. ad 98. Leg. Quoa Stigmata, Cod. de Fabrisens. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. Præsumpt. 64.*

27 Al num. 28. que es à cargo del Maestre el daño casual que sucediere, gobernando el sin Piloto, no siendolo, ò sino se quisiere seguir por él, ò

Comercio Naval.

teniendo Piloto, ò Marineros imperitos, ò sin ciencia, ni experiencia, ò menos idoneos en la navegacion, ò no teniendo los necesarios: *Vid. leg. 16. tit. 24. lib. 9. Recop. Indiar.* en que se manda, que ningun Maestre lleve Piloto en su Navio para la carrera de Indias, que no haya sido primero examinado, y aprobado por el Piloto, y Cosmografos de Sevilla en la forma establecida por leyes, y que se presente ante el Presidente, y Jueces de la Casa de la Contratacion; y por la ley 17. se previene que puedan ir por Maestres de las Naos que fueren à Indias, todos los examinados, y aprobados de Pilotos de la carrera, no obstante que no sean examinados de Maestres. Y en la 18. que aunque los dueños de las Naos que se despacharen por la Casa de la Contratacion de Sevilla, y en la Bahia de Cadiz, puedan ir por Maestres de sus Navios, aunque no sean examinados, han de llevar un Piloto principal, y otro ayudante, ambos examinados, y aprobados; y lo mismo sucede en los dueños de las Naos Vizcainas, dando las fianzas como los demás Maestres; de cuyas resoluciones nace, que todos los daños que sucedieren en las Naves por no llevar estos Ministros, son de cargo del Maestre, ò del dueño que la fleta para la navegacion, porque falta à lo que la ley establece para la mayor seguridad de la navegacion. Kurick. *ad Jur. Maritim. Anseat. ad tit. 3. art. 18.* supone que en todas las Naves ha de ir un Piloto, y este ha de ser perito, sino de todo el Mar, y navegacion, à lo menos de los vados, y lugares peligrosos, de forma, que puede entrar, y salir en los Puertos, y sigue poniendo las obligaciones que se contraen entre el Piloto, y el Maestre.

28 Al num. 29. resuelve, que si alguna de las cosas que se pusieren en la Nave sabiendolo el Maestre, ò en el meson con noticia de el Mesonero, las hurtaren, ò perdieren, ò recibieren daño, por culpa de los que van en ella, el Maestre, ò Mesonero, están obligados

dos á pagarle , por la custodia à que son obligados ; excepto si antes de ponerlo en la Nave , o recibirlo , protestare no ser à su cargo la guarda de ello , y lo dixere al dueño , o si se pone en Caxa , y dà la llave al dueño , ò si sucediò casualmente , y no por culpa de el Maestre , ni de los que van en la Nave , ni de el Mesonero , ni de los que están en el Mescn: Vid. Stypmann. *de Jur. Maritim. part. 4. cap. 18. per tot.* en que trata de el hurto hecho en la Nave , y de las graves penas en que los Reos incurrén segun las Constituciones Imperiales. Kurick. *in jur. Maritim. Ansea-tic. ad tit. 3. artic. 19. n. 9. versic. Si etiam.* asegura , que recibiendo el Maestre hombres no conocidos , siguiendose de ello el hurto de las Mercaderias , queda obligado à los dueños de ellas , pues no debe ignorar las calidades de los que recibe. Joanñ. Loccen. *de jur. Maritim. lib. 3. cap. 8.* pero lo exceptua en el caso de que haya convencion entre el Maestre , y los dueños de las Mercaderias , en que por el pacto cessa la accion. Anton. Gom. *variar, tom. 2. cap. 7. n. 2. & ibi Ayllon. n. 3. versic. Nauta.* poniendo por regla , que el Maestre , Mesonero , y otros semejantes , entregandoseles Arca , Fardo , ò otra cosa cerrada , bolviendola abierta , quedan obligados por el Juramento de el deponente , usando el Juez de la moderacion devida , constando ante todas cosas que se entregò cerrada , y Sellada , y se bolviò abierta. Pat. Molin. *de Jus-tit. & jur. tract. 2. disput. 710. & 713.* D. Crespi. *observat. 67.* Menoch. *de Arbitrar. Cas. 208. n. 36.* dice , que no es bastante probar que se entregò sellada , sino es que lo estava de tal modo que facilmente no pudiesse abrirse , y en este concepto tiene el Juez mucho arbitrio. Hermosill. *in leg. 8. tit. 3. part. 5. glos. 6. n. 6.* Dian. *tom. 6. tract. 3. resolut. 141.* Monterros. *in leg. Pacta novissima. Cod. de Pact. ex n. 50.* Aven-dañ. *de exequend. Mandat. 2. part. cap. 8.* Parla-dor. *tom. 3. different. 133.* & cater. Girond. *de Gabell. 12. part. n. 27.* Bar-bos. *in leg. si alienam. ff. solut. matrim. ex n. 20. & in leg. si ab hostibus. §. final.*

n. 53. D. Gregor. Lop. *in leg. 26. tit. 8. part. 3.* Farinac. *in Fragment. verb. Cau-pones* Gracian. *discept. cap. 625. n. 31. cap. 677.* Villadieg. *in Politic. cap. 8. n. 75.* dicen , que el Juez debe tassar la cantidad de los daños antes que se difiera al Juramento de el deponente , pero despues que la parte huviere jurado , no puede el Juez disminuir cosa alguna de el Juramento , ex Azeved. *in leg. 3. tit. 13. lib. 4. Recop. ex n. 48. & in leg. 4. tit. 2. eod. lib. n. 19.* lo qual entiende Hermosilla en el lugar citado , en el juramento de verdad , mas no en el de afeccion , à el qual no deve estàr el Juez , y siempre se admite prueba en contrario , aun quando la Ley , ò Estatuto disponga que el Juramento se tenga por plena prueba, Cevall. *Comm. q. 7. & 97.* Amay. *lib. 3. observ. cap. 1. §. 2. n. 34.* cuyas doctrinas no proceden en otras personas privadas que no tienen estos Oficios , como explica el citado Antonio Gomez , y latamente Pichard. *in §. exercitor. Instit. de obli-gation. quæ quasi ex delicto nascunt. n. 14.*

29 Al num. 30. que es à cargo del Maestre los daños que sucedieren , ò haciendo contra el pacto , ò convencion que sobre ello huviere ; ò si fuè en tardanza en hacer lo que devia , ò no haciendo lo que es à su cargo con la diligencia devida , y sobre ello es obligado à culpa levissima , no haciendo lo que el diligentissimo en este arte hace , y se requiere : Vid. cit. Cres-pi *dict. observat. 67.* Avenañ. *de exequend. Mandat. 2. part. cap. 8.* Parla-dor. *tom. 3. different. 133. & cater. DD. sup. prox. citat.* en que por las mismas reglas que en los numeros antecedentes , prueba que siempre que se falte al pacto , ò convencion , ò falte el Maestre à lo que es de la obligacion en su Arte , queda responsable , y aun por la levissima culpa en la falta de diligencia : Ex Barbos. *in collec-tan. ad leg. cum proponas. Cod. de Naut. Fænor. Surd. decis. 3. n. 27.* D. Greg. Lop. *in leg. 7. tit. 14. part. 7.* Menoch. *de Arbitrar. cas. 208. ex n. 26.* Fachin. *lib. 11. controuv. cap. 88.* Casarreg. *de*

Commerc. disc. 122. à n. 3. asegura que el Maestre està obligado por qualquiera culpa, sea lata, leve, ò levissima, *ex Targ. in Ponderat. Maritim. cap. 60. in fin. Stypmann. de Jur. Maritim. part. 4. cap. 10. n. 196. Strac. de Naut. part. 2. n. 4. Pegas resolut. forens. cap. 3. n. 181. usq. ad n. 288.* porque la lata es la omision de diligencia, por la qual no haze lo que la mayor parte de los hombres, *ex leg. Lata culpa 223. leg. Cedere diem 13. §. fin. ff. de verbor. significat. Ciriac. controv. 166. Pegas ubi proxim. n. 74.* La leve es la negligencia de aquellas cosas, que un hombre medianamente diligente, de la misma condicion, y profesion no suele omitir: *cit. Ciriac. controv. 358. n. 36. & controv. 433. n. 16. Parlador. quotid. different. 132. n. 11.* La levissima es la negligencia de aquello que los diligentissimos suelen olvidar, segun Ciriac. Parlador. & Pegas ubi proxim.

30 Al num. 31. Que en los casos en que frequentemente suelen venir los daños, sin culpa de el Maestre, como fuerza de enemigos, ò de aguas, viento, ò tormenta, basta probar el Maestre el caso, y el que dixere que fuè por culpa del, deve probarlo, pero en los casos de hurto, incendio, y otros que tiene culpa anexa està obligado el Maestre, ò el que lo alega, á probar la exclusion de la culpa: *Vid. Barbos. ubi proxim. Giurb. observat. 81. n. 3. explicando los casos en que el Maestre està obligado al daño, por falta de cuidado, ò quando se le excluye de él por caso fortuito. Morl. in empir. Jur. part. 1. tit. 10. in Prælud. n. 23. versic. quæ conclusio. Casarreg. dict. disc. 122. Targa ubi proxim. Kurick. in Jur. Maritim. ad dict. art. 19. Loccen. de Jur. Maritim. lib. 3. cap. 7.*

31 Al num. 32. Que el Maestre de la Nave, ò Navegante, puede probar por su defensa el Naufragio, y caso fortuito con los testigos de el Navio examinados ante el Juez de el lugar mas proximo, aunque la parte contraria á quien el negocio toca no sea citada para hazer esta informacion, y despues haze fee, y prueba ante Juez compe-

tente, contra todas las personas dueños de la cosa perdida, exhibiendose dentro de un año de como se hizo ante Juez competente: *Vid. leg. 3. & 5. Cod. de Naufrag. & leg. 1. Cod. Theodos. eod. tit. leg. 6. tit. 28. part. 3. Azeved. in leg. 1. tit. 16. lib. 8. Recop. n. 102. text. in leg. Sola. Cod. de Testib. Authent. sed & Siquis. Cod. de Testib. Cid. in citat. leg. 2. Cod. de Naufrag. per tot. Ciriac. controv. 409. à n. 69.* en que prueba que los testigos inhabiles hazen fee en casos de difícil probanza, *D. Valenzuel. consil. 77.* tratando de la buena fee en esta materia de testigos inhabiles. *Scobar. de Puritat. part. 1. q. 12. §. 1. & cap. 2. q. 2. n. 55. Jul. Capon. tom. 1. discept. 31. Cancer. Variar. 1. part. cap. 20. n. 14. & seqq. Farinac. de Test. q. 62. ex n. 50. Barbos. in Collectan. cap. veniens, de testib. Menoch. de Arbitrar. cas. 106. n. 6.* hablan en el caso de que por otro medio no se pueda saber la verdad, como es en el que propone el Author. *Pat. Sanch. consil. Moral. lib. 6. cap. 5. Dubit. 16.*

32 Al num. 33. Que la culpa contra el Maestre no se ha de probar genericamente, sino expecial, cierta, y determinadamente, de suerte, que por ella sucedió el caso, y que sino, no huviera sucedido: *Vid. Stypmann. de Jur. Maritim. 4. part. cap. 10. à n. 216.* pone los casos en que notoriamente incurre en culpa el Maestre, como son la mudanza de Mercaderias de una Nave á otra, si pusiese Marineros inhabiles, si usase de falsas vanderas, si lloviendo se mojassen las Mercaderias, y otros semejantes; pero quando hai otra clase de responsabilidad, como el delito es de hecho, el que lo alega, deve probarlo, porque està la presumpcion por el Maestre, y su diligencia, y assi puede probarse por conjeturas, si faltan otros medios *leg. 55. ff. de regul. Jur. leg. 24. §. fin. ff. de damn. infect. leg. 1. ff. de Aqua pluv. arcend. Peck. in leg. fin. §. 1. ff. Ad leg. Rhod. Barbos. in leg. Si proponas. Cod. de Nauti. fænor.* especificando el caso en que al Maestre se le constituye en culpa por su omision,

sion, descuydo, ù otros. Guirb. *observat.* 81. à n. 3. sobre la misma responsabilidad. Mascard. *de Probation. conclus.* 2264. n. 34. D. Gregor. Lop. *in leg.* 7. tit. 14. part. 7. Menoch. *cas.* 208. ex n. 26. Parlador. *dict. different.* 133. Monterros *in leg. Pacta novissima. Cod. de Pact.* n. 50.

33 Al num. 34. Que si la cosa que se entregò al Maestre fuere vendida por el, ò fuere hurtada, ù ocultada en la Nave, sobre ella, y su valor se ha de estar al juramento in litem de el Cargador, y diferirse en el: Vid: Casarreg. *de Commerc. disc.* 23. n. 77. Loccen. *de Jur. Maritim. lib.* 3. cap. 8. n. 2. Anton. Gom. *lib.* 2. *variar. cap.* 7. n. 2. Hermosill. *in leg.* 3. glos. 1. à n. 4. tit. 3. part. 5. & *in glos.* 8. en que al n. 1. prueba con muchos, que el Juez debe tasár la cantidad de el daño, antes que deferir al juramento de el deponente, mas no despues que huviere jurado, porque en este caso, no podrá el Juez disminuir cosa alguna, *ex Azeved.* *in leg.* 3. tit. 13. lib. 4. *Recop. ex n.* 48. & *in leg.* 4. tit. 2. *eod. lib.* n. 19. lo qual entiende Hermosilla en el juramento de la verdad, pero no en el de la afeccion, al qual no debe estar el Juez, y esta prueba por juramento admite siempre otra en contrario, aun quando por Ley, ò Estatuto se disponga, que el juramento se estime por plena prueba. Cevall. *Comm.* q. 7. & 79. Joan. Gratian. *regul.* 225. *per tot.* Amaya *lib.* 3. *observat. cap.* 1. *cap.* 2. n. 34. *ex leg.* 1. *ff. de Naut. caupon. & Stabular.* D. Salgad. *in Labyrinth.* 3. part. cap. 11. à n. 38. tratando de los Administradores de los concursos, prueba que es responsable à la culpa lata, quando no puso aquella diligencia que ponen comunmente los hombres que son de la misma profession, y condicion, *ex leg.* 11. tit. 33. part. 7. *leg. Supina. leg. regulam. §. Sed. facti. ff. de Jur. fact. & ignorant. leg. Si quis. feudum. §. celsus. ff. Locat. leg. cedere diem. §. fin. leg. lata culpa. ff. de Verbor. significat.* Parlador. *in Sexquicent. different.* 172. n. 9. Pero sino se entregò al Maestre, y con su noticia el cargador la puso, y la

llevaba en la Nave à su cargo, aunque en ella sea ocultada, ò hurtada, no es responsable; como prueba Bobadill. *lib.* 2. *Politic. cap.* 18. n. 130. Hermosill. *ubi prox. glos.* 1. & *seqq.* D. Crespi de Valdaura *observ.* 67. Pat. Molin. *de Justit. & jur. tract.* 2. *disput.* 710. & 713. Y lo mismo es, si entre el Maestre, y el Mercader se huviessen pactado que cada uno tuviesse cuidado de sus Mercaderias, porque cessa la accion por el pacto, segun el citado Loccenio *ubi prox. ex leg.* 27. *ff. de regul. jur.* Stypmann. *in Jur. Maritim.* part. 4. cap. 18. *per tot.*

34 Al num. 35. resuelve, que la prueba contra el Maestre es plena, si de dos Testigos, uno depone de la entrega simple al Maestre de la Caxa, ò Fardo cerrado, y el otro de el entrego, y de la verdadera numeracion de lo que iba en el: Vid. Menoch. *de Arbitrar. Cas.* 208. Hermosill. *in leg.* 8. tit. 3. part. 5. glos. 6. aunque especificamente no trae esta especie de prueba, pero en el caso explica lo suficiente para acreditar, que siempre que conste en la forma que la propone el Author, se tenga por bastante para la prueba del entrego de la Caxa, ò Fardo, y responsabilidad à lo que incluye, siempre que no la restituye en la misma forma que la recibì, y es la razon, por la buena fee que deve observar el Maestre en todo lo perteneciente à su Oficio, y el zelo que deve tener en su Nave.

35 Al num. 36. que si el Maestre no entregare al cargador el Fardo, ò Caxa, que le entregò cerrado, y sin ver, ni contar lo que iba dentro, probandose assi el entrego, sobre su valor, se ha de estar al juramento in litem del cargador, y diferirse en el: Joann. Loccen. *de Jur. Maritim. lib.* 3. cap. 8. n. 3. explicando la obligacion del Maestre que recibe las Mercaderias, dice, que ante todas cosas deve constar de su recepcion, ò designandolas expresamente, ò por Testigos, ò haciendo ver que estavan en la Nave, y lo savia el Maestre; y en quanto al juramento in litem, duda à quien se ha de

de diferir, si al Reo, ò al actor? Y funda, que si el Reo es de buena fama, quedará libre del juramento sobre la cosa hurtada, ò mal guardada, pero si es hombre infame, ò de otra calidad que no se le debe dar credito, se ha de estar al juramento del actor, y assi se le ha de condenar à la restitution: Vid. Cevall. *comm. q. 7. & 97.* por las mismas reglas que hemos expuesto al n. 34. y en otros antecedentes: Gracian. *in regul. 225.* Amay. *observat. lib. 3. cap. 1. §. 2. n. 34.* Pat. Molin. *ubi sup.* Anton. Gom. *ubi sup. dict. lib. 2. cap. 7. n. 2.* Bernard. Diaz *regul. 584.* Tusch. *litter. J. conclus. 538. n. 40.* Y aunque venga registrado, porque en este caso no se ha de estar al registro extrajudicial, sino al dicho judicial como el testigo; y procede este juramento, negando el recibo de la cosa en juicio, y sin él si fuere convencido de falso, probandose el recibo: Ex *citat. Amay. ubi prox.* Molin. *de Just. & jur. tract. 2. disput. 527. n. 3.* Menoch. *ubi sup. dict. cas. 208.* Hermosill. *in leg. 9. tit. 3. part. 5. gloss. 6. n. 6.* dice, que si la Caxa se entrega sellada por el Maestre segun la recibió, no queda accion contra él, ni se puede diferir al juramento in litem, aunque el deponente diga que fue abierta con llave falsa, ò de otro modo, y despues cerrada; y en esta materia latamente vease al citado Hermosill. *glos. 6. 7. & 8. per tot.* en donde latamente explica esta materia hablando de la obligacion de los depositarios, en la entrega de las cosas que reciben para tenerlas en custodia.

36 Al num. 37. que si se entregò al Arriero, ò Maestre la Caxa, ò Fardo, sin ver lo que en el iba, y lo vuelve à entregar de esta manera, no está obligado por lo que faltare, sino es que se pruebe lo que iba alli, mas si lo entrega abierto, ò descubierto, se ha de estar al juramento in litem de el cargador sobre ello, sino es que fué tan leve la cubierta, que facilmente pudo quitarse, y el Maestre es hombre de buena fama, y opinion: Vid. Menoch. *de Arbitrar. cas. 208. n. 36.*

Tusc. *ubi sup. dict. conclus. 538. n. 40.* Hermosill. *ubi sup. prox. & cæter. DD. sup. prox. citat.* Casarreg. *de Commercio. disc. 23. n. 17.* asegurando, que en este caso, assi por la cantidad, como por la calidad de las Mercaderias, se deve estar al juramento del actor, y sobre él, el arbitrio regulado del Juez: Ex Thor. *in compend. vot. 37. per tot.* Gibalin. *de univers. negot. lib. 2. cap. 1. n. 6.* Pegas *resolut. cap. 3. n. 334.* dice, que deve constar haverse entregado las Mercaderias selladas, y que se bolvieron sin el Sello, y este no se podia borrar facilmente, para cuyo conocimiento, y arbitrio que se da al Juez, exponen varias reglas que se pueden adaptar à este caso.

37 Al num. 38. que entregandose por el Maestre à los dueños, las Mercaderias que traen en las Naves dañadas, ò deterioradas, sobre ello, y su precio, y valor, daños, è intereses, se ha de estar al juramento in litem del cargador: Vid. Farinac. *in fragment. litter. J. n. 29.* Amay. *dict. lib. 3. observat. cap. 1. §. 2. n. 34.* Molin. *de Justit. & jur. tract. 2. disput. 527. n. 3.* Gracian. *ubi sup.* Y deve recibir el cargador, y cobrar del Maestre el daño que tuvieren, sin que sea à su eleccion el cobrar el daño, ò dexarlas al Maestre, excepto, siendo tal el daño, que no sean de provecho, que entonces se las puede dexar, y cobrar del, el valor, pues la accion *rehabitoria*, y *quanto minoris*, y su eleccion en el actor, no ha lugar en el contrato de Arrendamiento: Vid. Casarreg. *de Commercio. dict. disc. 23. n. 89.* Kurick. *in Jur. Maritim. ubi sup. dict. artic. 19. n. 3.* hablando de los vasos que llevan Vino, Aceyte, y otros licores, sino fueren bien colocados, y con la violencia de la tempestad, se perdieren, queda el Maestre obligado al daño, sino es que pruebe con tres nauticos nombrados por el Mercader, que no tuvo culpa. Hermosill. *In leg. 63. tit. 5. part. 5. & glos. 1. & in leg. 64. per totam.* en donde explicando estas acciones *rehabitorias*, y *quanto minoris*, sus diferencias, y contratos en que se puede usar de ellas,

ellas, en punto de alquileres, ó arrendamientos solo lo estiende á los que se hacen por tiempo dilatado, y los que transfieren el dominio util: Ex Carrot. de Locat. & conduct. part. 6. remed. 4. aunque el citado Hermosill. n. 12. refiere la contraria opinion, de que estas acciones se extienden á las locaciones, y conducciones, y explica en lo que consiste la diferencia, por todas las glossas, y las dos Leyes siguientes. Ex Soto de Justit. & Jur. lib. 6. q. 3. artic. 2.

38 Al num. 39. que los daños causados por culpa del Maestre de la Nave, en las cosas de ella, se han de estimar conforme valian, ó podian valer donde iban al tiempo que podian llegar: Vid. Ciriac. controuv. 184. Menoch. de Arbitrar. cas. 208. Amay. dict. lib. 3. observa. cap. 1. §. 2. n. 34. D. Crespi observat. 67. explicando el modo de tassar los daños quando acaecen, y el cuidado que los Maestres deben tener para evitarlos: Ex Parlador. Sexquicent. differen. 133. y el medio para dar un precio justo en caso de discordia: Avendañ. de exequend. Mandat. 2. part. cap. 8. y otros de los arriba citados que especificamente tratan de estos daños. Casarreg. de Commerc. disc. 23. n. 88. dice, que se han de estimar estos daños, segun, y como devian valer las Mercaderias al tiempo, y en el Puerto á que iban destinadas: Ex Kurick. ad Jur. Maritim. Anseatic. tit. 9. artic. 2.

39 Al num. 40. que los daños causados por culpa del Maestre, se pueden cobrar de él, y del dueño de ella, y de cada uno insolidum, á eleccion del cargador, y pidiendose al uno, no se puede pedir al otro, y con la paga que hace el uno, queda libre el otro: Vid. Strac. de Mercat. tit. mandat. ex n. 26. Hermosilla in leg. 7. tit. 1. part. 5. glos. 1. n. 2. explicando la accion exercitoria, que se dá por el contrato de el Maestre de la Nave, assi contra este, como contra el dueño; porque uno, y otro quedan obligados por las resultas, y daños causados en la Nave en que está propuesto, por el hecho á

que dá causa, ex leg. 1. ff. de Institor. action. Giurb. Deciss. 88. n. 9. aunque el citado Hermosill. propone al n. 9. la opinion contraria, de que el Señor no es responsable, por el delito de su Institor, ó Factor, con las diferencias que se pueden notar, pero la comun es la de el Autor: Ex Cancerc. variar. 3. part. cap. 1. n. 82. Gracian. discept. forens. tom. 4. cap. 677. n. 26. que baxo del supuesto de responsabilidad insolidum, suponen tambien que pagando el uno, queda libre el otro. Kurick. q. Illust. q. 19. dice, que aunque la regla general es, que el dueño de la Nave esta obligado por todo lo que hace el Maestre á quien puso para su gobierno, por la accion exercitoria, se entiende en aquellas cosas para que fué propuesto, porque no se dá para todos los casos, y assi, si solicita por sí desfraudar los derechos Reales, y por ello cae en comiso, es del cargo del Maestre, sin que se pueda repetir contra el dueño, sino es que expressamente estuviesse convenido entre el dueño de las Mercaderias, el Maestre, y el dueño del Navio, que en los Puertos se pagassen los derechos, pues si en este caso falta el Maestre, sin duda, puede repetirse del dueño: Besold. de Jur. Majestat. cap. 7. n. 2. y pone la practica de que en este caso de fraude se confiscan las Mercaderias, y despues queda la controversia entre el exercitor, el dueño de ellas, y el Maestre. Y en quanto á que si el señor de la Nave pagare los daños causados, por culpa del Maestre, ó gente de la Mar, lo puede cobrar de ellos, como de personas que le causaron: Vid. Crespi observat. 67. Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 710. & 713. D. Gregor. Lop. in leg. 7. tit. 14. part. 7. Avendañ. de exequend. Mandat. 2. part. cap. 8. Parlador. ubi sup. dict. different. 133. Barbos. in leg. Si alienam. ff. solut. Matrim. ex n. 20. & in leg. Si ab hostibus. §. fin. n. 53. Gracian. discept. cap. 677. & 898. Monterros. in leg. Pacta novissima, Cod. de Pact. Y que no cumple con entregar la Nave en pago de los daños, si-

no que los han de pagar enteramente, porque no se entiende en la Nave el cumplir con entregarla como dañado que lo hizo; pues la Nave no delinque, á distincion de los animales que tienen sentido: Vid. Barbos. *ad leg. cum proponas, Cod. de Navic. fænor. Surd. decis. 3. & 12. Ciriac. controv. 184. Pat. Molin. ubi sup. ai. put. 713.*

* 40 Si las Mercaderias, Alhaxas, ò dinero, cometidas al Maestre, pereciessen por naufragio, ò fueren robadas por Piratas, no hay duda en que el Maestre tiene una excepcion legitima, por la qual no està obligado à los daños, como lo dice Juan Loccen fundado en una Ley del Derecho Civil: Joan. Loccen *de Jur. Maritim. lib. 3. cap. 8. n. 4. ex leg. 3. §. 1. ff. de Naut. Caupon. et Stabul. leg. 23. de regul. jur.* pero si se duda à quien toca el peligro, ò el daño, si al deudor, ò al acreedor del dinero que se remitia, estableciendo la regla general, que el peligro es del deudor: *Arg. leg. 11. Cod. si cert. petat.* se limita si el mismo acreedor huviesse dado orden de que se le remitiesse en aquel Navio, ò si en virtud de su poder se huviesse cobrado de su deudor, y se le remitiesse; y este le entregare al Maestre, à quien se le robò por los Piratas, ò le perdiò en el Naufragio, en este caso, el daño lo deve padecer el acreedor, y queda libre el deudor, segun el mismo Loccen. *ubi prox. & leg. 10. §. 1. Cod. commod. cravet. Consil. 247. n. 2.*

* 41 Si el Maestre, ò dueño de la Nave la dirigiere à sitio infestado de Pyratas, y en aquel mismo sitio diese quenta de ello à los Mercaderes, si se siguiese el Robo, queda obligado à pagar el daño à los interesados, como fundado Loccenio *ubi sup. n. 9.* y si por su commodidad particular despojare, ò apresare otro Navio de Enemigos, ò Pyratas, y por estos mismos fuese él despues despojado, de que se siga daño à los Mercaderes, ò que pudiendo resistir à los Pyratas, no los resistiò, ò que libertò à la Nave Pyrata, sabiendo que lo era, y despues fue apresado

por los mismos Pyratas, y privado de las Mercaderias, queda tambien obligado al daño como que diò causa à el, como prueba el mismo Loccenio, fundado en una Ley de el derecho Civil. Loccen. *dict. lib. 3. cap. 8. n. 9. Arg. leg. 30. §. 3. ff. Ad leg. Aquil. leg. 4. §. 14. ff. de vi bonor. raptor. Strac. de Naut. part. 3. n. 23.*

* 42 Si la Nave que se fleta, tuviese el Cordelaje maltratado, ò no estuviese bien peltrechada, ò no gobernada como debia, ò sin buen Pilotò, y corriendo el Mar encontrase con otra, ò fuere apresada, y se siguiere daño à las Mercaderias, compete la accion sobre ello, contra el dueño, si cometiò el cuydado de la Nave à gente poco instruida, como se prueba por una Ley de el derecho Civil *Leg. 16. §. 1. ff. de rei vindicat. Casarreg. de Commenc. disc. 23. n. 22. Rocc. resp. 22. n. 3.* si el dueño no tuviese culpa, es la accion contra el Maestre, ò por su incuria, ò por aver elegido Ministros inhaviles de que le resulta la culpa, y de ella el daño, segun Juan Loccenio *ubi proxim. n. 11. & lib. 1. cap. 7. n. 10. leg. 29. §. 2. & 4. ff. Ad leg. Aquil.* pues el Maestre es necesario que tenga en la Administracion una principal diligencia, y sea inteligente en la materia de que trata.

* 43 Si algun Mercader, ò otra persona fletare una Nave para Navegar con ella à cierto tiempo segun su arbitrio, y dentro de el, pereciere, pero sin culpa de el conductor, no està obligado à responder de este daño; pero si usase de la Nave sin noticia de su dueño, fuera de el tiempo pactado, ò constituido, en este caso es responsable de el daño, segun prueba Reynold. *Kurick. in Jur. Maritim. Anseatic. ad tit. 3. artic. 19. n. 13.*

* 44 Para comprehender como se dà la accion exercitoria de que substancialmente se trata en este Capitulo, es necesario advertir, que los que nombraron al Maestre de la Nave, están obligados por esta accion à los que contraen con el, porque los Mercaderes no siempre pueden conocer su condicion,

ni las facultades que tienen, por la necesidad que tienen de hazer su navegacion, que muchas veces no dá lugar, ni tiene tiempo para inquirir, y tomar Consejo, y assi con respecto al exercitor, y dueño, ò con su tacito, ò expreso consentimiento se contrahe con el Maestre de la Nave, siguiendo la fee de aquel, y en el supuesto de que no hai engaño; si hai muchos Dueños, ò exercitores de la Nave, se requiere el consentimiento de todos para su expedicion. Si el Maestre, solo, ò con algunos de los dueños, no sabiendolo los demas, y en su fraude, ò perjuicio recibiere Mercaderias en la Nave, segun los Estatutos del Comercio Anseatico, se debe pribar de su parte à el, y à sus compañeros, è imponerle pena arbitraria como refiere Juan Loccenio de *Jur. Maritim. lib. 3. cap. 7. n. 5. ex statut. Maritim. Anseat. art. 13.*

* 45 No solo están obligados in solidum los dueños de el Navio, por el hecho de el Maestre de el, si tambien por el de su substituto aunque no sea idoneo; porque todos los hechos de el Maestre perjudican, ò aprovechan al dueño, y el que padeciò el daño tendrá con el Maestre la accion locati, si ajustò su trabajo, pero sino fuè por precio, le compete la accion Mandati, segun prueba el mismo Loccenio *ubi proxim.* Y por el hecho de el substituto están igualmente obligados los exercitores, ò dueños de las Naves, ò bien sabiendo que hai tal substituto, ò ignorandolo, ò aunque lo haya prohibido, lo qual procede por la utilidad que de ello sesigue á los Navegantes.

* 46 Si el hijo de familias, ó el siervo fuessen prepuestos para la Administracion de la Nave, ó para Maestre de ella, y la gobiernan con la expresa voluntad de el Padre, ò de el Señor en cuya potestad están, en este caso quedan obligados in solidum el Señor, y el Padre, à quienes pertenece la utilidad de la Nave, como se prueba en el Drecho Civil. §. 2. *Instit. tit. Quod cum eo. leg. 4. §. 2. & 3. ff. de exercit. oction. leg. 6. Cod. eod. tit.* Pero si expressamente no consintiere, si-

no es que sabiendolo, lo tolerò, le compete al Mercader la accion tributoria, ò de peculio, como tambien se prueba, *Leg. 1. §. 20. ff. de exercitor. action.* Citat. à Joann. Loccen. *ubi sup. dict. n. 5. Casarreg. de Commenc. disc. 71. n. 7. Stypmann. de Jur. Maritim. part. 4. cap. 15. n. 97. ad 102. Cardinal. à Luc. de credit. in Mantiss. decis. 25. & 26.* porque á este nada le importa, que para con ellos, ò entre si, se obliguen del modo que quisieren, toda la vez que contraxo con el que tenia el gobierno de la Nave, sea Maestre, hijo de familias, ò siervo, y aunque separadamente huviessen entre si otorgado otras Escrituras, ò instrumentos con diversos pactos, con mas, ò menos facultades; porque esto no puede perjudicar al que contraxo de buena fee, y en fuerza del instrumento que se le manifestò, sin obligacion de inquirir, ni adivinar si havia, ò no otros.

* 47 A el que contrae con el Maestre de la Nave le compete accion contra el dueño, solo en aquellas cosas, y Causas para que fuè prepuesto, y no en otra alguna, pues fuera de los terminos de la preposicion, que dá cierta Ley á los contrayentes, no queda obligado el Señor; y los acrehedores deben indagar con toda circunspeccion, la especie de comission, ò de el oficio de los Maestres, y de su condicion, en la forma que lo permitiere el tiempo antes de celebrar el contracto, y aunque el dueño queda obligado solo en aquello para que puso al Maestre, y segun sus facultades, no obstante, se extiende tambien à lo que muchas veces interviene por incidencia, y consecuencia del negocio principal que se le cometiò, como en muchos casos se ve decidido por Drecho Civil: *Leg. 1. §. 12. & leg. fin. ff. de exercitor. action. leg. 16. ff. de regul. jur.* Citat. à Joann. Loccen. *dict. lib. 3. cap. 7. n. 6. Casarreg. de Commenc. disc. 71. n. 2.* como si se necesitasse reparar la Nave, ò reedificar, y el Maestre para este fin recibiesse algun dinero à mutuo, aunque no tenga noticia de ello el

el dueño, en cuyo caso queda la accion contra él, por la precisa consecuencia que trae este contrato, segun prueba el citado Loccen. *ubi prox. ex leg. 1. §. 8. ff. de exercit. act. leg. 2. ff. de Jurisdic. leg. 56. & 62. ff. de Procurat. Casarreg. ubi proxim. Stypmann. dict. cap. 15. n. 161.*

* 48 Pero si el Maestre de la Nave recibió el dinero à mutuo siendo de un tercero, ò del mismo dueño, para alimentar à los Marineros, ò armar, carenar, ò reedificar la Nave, y no lo expendiere en estos fines, sino en sus propios usos, compete la accion contra el Señor, si lo recibió baxo de la condicion de gastarlo en la Nave, y despues mudò de voluntad, en cuyo caso el dueño deve imputarse la culpa en haver propuesto à persona infiel para el manejo de estos negocios; pero será lo contrario, si el Maestre desde el principio empezó à engañar, ò defraudar al acreedor, y no le huviesse expressado que el dinero era para convertirlo en la Nave, como fundandose en una ley, lo prueba Juan Loccen. *ubi sup. n. 7. ex leg. 1. §. 8. 9. & 10. ff. de exercit. Stypmann. de Jur. Maritim. cap. 15. n. 175. Mantic. de Tacit. lib. 6. tit. 22. n. 8. Casarreg. de Commerc. disc. 71. per tot.*

* 49 Deve pues, cautelarse el acreedor indagando si el Maestre de la Nave expendió el dinero que recibió en aquellos fines para que lo recibió prestado, ò si yà la Nave estava aderezada, ò compuesta, ò si estava en estado de necesitar del reparo, ò refaccion, porque aunque el acreedor no necesite probar que el dinero se convirtió en la refaccion de la Nave, ni le convenga ceñirse à esto, ni recibir en sí el cuidado, porque sería en la realidad mezclarse en cosa agena, no obstante deve saber si el Maestre está ò no propuesto para este negocio, ò si tiene facultades para recibir el dinero, y esto no puede saberlo, sino con la noticia de que se necesita el dinero para la carena, ò para la refaccion de la Nave, y si se necesita, y entrega al Maestre mayor cantidad de dinero

que el necesario, no deve darse la accion insoludum contra el dueño de la Nave. *Leg. 7. ff. de exercit. act. Loccen. ubi prox. citat. Casarreg. n. 14.*
 * 50 El acreedor tiene eleccion para convenir à el Maestre, ò al dueño de la Nave por esta accion exercitoria: *Leg. 1. §. 17. leg. 5. §. 1. ff. de exercit. act.* y por la cosa hurtada que està en la Nave, al dueño, ò al Ladron: *Leg. unic. §. 3. ff. de furt. advers. naut.* pero una vez que eligió proceder contra uno, no puede seguir contra el otro, aunque no haya cobrado el todo, ò parte de lo que pide, porque por la eleccion contra uno, se consume la accion contra los demás, y si se pagasse algo, ò por el Maestre, ò por el dueño se disminuye la obligacion, como prueba el citado Juan Loccenio fundandolo en Drecho Civil. *Citat. Joann. Loccen. ubi sup. dict. cap. 7. n. 14. ex leg. 1. §. 24. ff. de exercit. action.* Y esta accion compete igualmente al heredero, y contra el heredero, *leg. 4. §. 4. ff. de exercit. act.* porque se persigue la cosa: *Leg. 3. §. 4. ff. de Naut.* y contra el Padre, y el Señor del Esclavo, si este, y el hijo con su voluntad governaron los negocios de la Nave. *Leg. 7. §. fin. ff. dict. tit.*

* 51 Si navegando la Nave por la incuria, ò mala disposicion del Maestre, ò de los Navegantes, ò por malicia, se siguiesse algun daño en las redes de los Pescadores, quedan unos, y otros obligados à pagarlo segun se estimasse el valor de las redes, pero no al pago de los Peces que aun no se havian pescado, y era incierta la pesca, y su valor, como lo prueba Casarreg. de autoridad de Pegas, y Ciriaco. *Casarreg. de Commerc. disc. 23. n. 20. Ciriac. Controv. 62. n. 27. Pegas resolut. cap. 3. n. 233.*

* 52 Si la Nave siguiendo su camino, con la fuerza de los vientos, ò por otra tormenta arribare à la Ribera, y padeciere naufragio por haverse encallado en bancos de arena, este daño de la perdida de la Nave, ò de su deterioracion, no se le puede pedir

al dueño de las Mercaderias que se salvaren, ni que por algun medio contribuya á él; porque a esta contribucion solo se dá lugar, si el Maestre de la Nave temiendo que ha de padecer naufragio, tomasse ante todas cosas parecer en el Navio, y que con el fin de que se salvassen la gente, y las Mercaderias, hiciesse con arte que se encallasse en la arena, porque de este modo es regular que solo pereciesse el vaso como prueban el citado Casarreg. *in dict. tract. de Commere. disc. 46. n. 6.* Marin. *ad Reverter. disc. 213. in princip.*

* 53 Por el delito, ó daño cometido dentro de la Nave no se puede perseguir á ésta, porque como es inanimada, no ella, sino sus Maestres, y conductores fueron los que cometieron el delito, y por consiguiente, queda inaplicable qualquiera accion contra la Nave, del mismo modo que el daño que se hace con agenas armas, que contra ellas no se dá accion, sino contra el delincuente, como prueba Ciriac. *Controv. 384. n. 53.* y solo compete la accion quando la Nave perteneciese á aquel que hizo el daño, ó cometió el delito, y se hallasse en su poder, segun Merlin. *de Pignorib. lib. 3. q. 35. n. 10. 11. & 12.* Rocc. *de Navib. notab. 36. n. 96.* pero, no quando pertenece á otro, que como con su persona no quedó obligado á responder por el exceso de un tercero, por consiguiente, no se le pueden perseguir sus bienes por la accion Hipotecaria, que no nace sino con la personal, como lo defiende Casarreg. *de Commere. disc. 116. n. 31.* Strac. *de Naut. part. 2. n. 14. & 15.* Rocc. *ubi prox.*

* 54 Si el Patron de la Nave hiciere poner, ó acomodar las Mercaderias en lugar humedo donde padezcan averia, ó daño, es responsable á todos los daños, y perjuicios que se siguieren al Mercader, porque deve siempre reservar los sitios mas acomodados para los generos, como se dispuso en una Ordenanza del Consulado del Mar *cap. 68.* Targa *cap. 27. n. 2.*

Casarreg. sobre la explicacion del *cap. 67.* Ni deve el Patron hacer lastre, ó suelo, de la Mercaderia de un Mercader para poner la ropa del otro, porque haciendolo, ó recibiendo daño, es responsable á él: Consulado. *cap. 69. y 70.* Targa *cap. 28. n. 6.* segun otra Ordenanza.